

22 de abril de 2016

**REF.: Caso No. 12.879**  
**Vladimir Herzog y otros**  
**Brasil**

Señor Secretario:

Tengo el agrado de dirigirme a usted en nombre de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos con el objeto de someter a la jurisdicción de la Honorable Corte Interamericana de Derechos Humanos, el caso 12.879 – Vladimir Herzog y otros respecto de la República Federativa de Brasil (en adelante “el Estado”, “el Estado brasileiro” o “Brasil”).

El caso se relaciona con la responsabilidad internacional del Estado de Brasil por la detención arbitraria, tortura y muerte del periodista Vladimir Herzog el 25 de octubre de 1975, durante la dictadura militar en ese país; así como con la situación de impunidad en que se encuentran tales hechos, en virtud de la ley de amnistía promulgada durante la dictadura militar brasileña.

En su informe de fondo, la CIDH estableció que el periodista Vladimir Herzog fue detenido, torturado y asesinado por agentes del Estado mientras se encontraba bajo custodia en una dependencia del Ejército. La Comisión señaló que estos hechos tuvieron lugar en el marco de las graves violaciones de derechos humanos ocurridas en la dictadura y, de manera particular, dentro de un reconocido patrón sistemático de acciones represivas en contra del Partido Comunista de Brasil (PCB), en el cual fueron detenidos y torturados decenas de militantes y al menos 12 periodistas por su militancia o sospecha de militancia en el PCB. La CIDH determinó que Brasil es responsable por la violación de los derechos a la libertad personal, a la integridad personal y a la vida del periodista.

Asimismo, la Comisión consideró que las acciones del Estado buscaron impedir su militancia política y ejercicio periodístico, por lo que constituyeron además restricciones ilegítimas de sus derechos a la libertad de expresión y a la libertad de asociación con fines políticos del periodista Vladimir Herzog. Además, sostuvo que estas violaciones tuvieron un efecto amedrentador e intimidatorio para otros periodistas críticos al régimen militar y compañeros de trabajo, así como para la colectividad de personas que militaban en el PCB o simpatizaban con su ideario.

Por otra parte, la CIDH determinó la responsabilidad del Estado por la violación del derecho de acceso a la justicia de los familiares de Vladimir Herzog.

Señor  
Pablo Saavedra Alessandri  
Secretario  
Corte Interamericana de Derechos Humanos  
Apartado 6906-1000, San José, Costa Rica

Anexos

En cuanto a la investigación en la jurisdicción militar, la Comisión estimó que ésta impidió el esclarecimiento de los hechos y vulneró el derecho de los familiares de la víctima a conocer la verdad de lo sucedido. En efecto, en el informe de fondo fue acreditado que el régimen militar fraguó una versión falsa de la muerte de Vladimir Herzog atribuyéndola al suicidio. Asimismo, la investigación preliminar iniciada en la jurisdicción penal militar tuvo como objetivo imposibilitar cualquier crítica a dicho montaje, asegurando la impunidad de lo sucedido. Respecto a la acción declaratoria civil interpuesta por su esposa Clarice Herzog y sus hijos, la Comisión señaló que esta no fue desarrollada en un plazo razonable, ni constituyó un recurso efectivo para garantizar los derechos de la víctima y sus familiares. Con relación a la investigación penal en la jurisdicción ordinaria, la CIDH concluyó que las decisiones de cierre o archivo de la investigación derivadas de la interpretación y aplicación de Ley No. 6.683/79 (Ley de Amnistía) y de la aplicación de las figuras de cosa juzgada y prescripción de la acción penal, han impedido la investigación y persecución penal de los hechos del caso.

Por último, la Comisión señaló que los hechos del presente caso constituyeron una afectación a la integridad psíquica y moral de sus familiares.

Tal como se describe a lo largo del informe de fondo, la Comisión aplicó en distintos extremos del caso la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre, la Convención Americana sobre Derechos Humanos y la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, tomando en cuenta las fechas de entrada en vigor de los últimos dos instrumentos para el Estado de Brasil.

El Estado se adhirió a la Convención Americana sobre Derechos Humanos el 25 de septiembre de 1992 y aceptó la competencia contenciosa de la Corte el 10 de diciembre de 1998. Asimismo, el Estado ratificó la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura el 20 de julio de 1989.

La Comisión ha designado al Comisionado Francisco Eguiguren, al Secretario Ejecutivo Emilio Álvarez Icaza L. y al Relator Especial para la Libertad de Expresión, Edison Lanza, como sus delegados. Asimismo, Elizabeth Abi-Mershed, Secretaria Ejecutiva Adjunta y Silvia Serrano Guzmán, Ona Flores y Tatiana Teubner, abogadas de la Secretaría Ejecutiva de la CIDH, actuarán como asesoras legales.

De conformidad con el artículo 35 del Reglamento de la Corte Interamericana, la Comisión adjunta copia del informe de fondo 71/15 elaborado en observancia del artículo 50 de la Convención, así como copia de la totalidad del expediente ante la Comisión Interamericana (Apéndice I) y los anexos utilizados en la elaboración del informe 71/15 (Anexos). Al pronunciarse sobre el fondo del asunto, la Comisión Interamericana concluyó que:

El Estado brasileño es responsable por la violación de los derechos consagrados en los artículos I, IV, VII, XVIII, XXII y XXV de la Declaración Americana y de los derechos consagrados en los artículos 5.1, 8.1 y 25.1 de la Convención Americana, en relación con los artículos 1.1 y 2 del mismo instrumento. Asimismo, concluyó que el Estado es responsable por la violación de los artículos 1, 6 y 8 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura.

Dicho informe de fondo fue notificado al Estado de Brasil mediante comunicación de 22 de diciembre de 2015 otorgándole un plazo de dos meses para informar sobre el cumplimiento de las recomendaciones. El Estado de Brasil presentó un informe en el cual reiteró la información presentada en la etapa de fondo y agregó algunos aspectos relacionados con una propuesta de indemnización pecuniaria. Sin embargo, la Comisión observó que el Estado no aportó información sobre la materialización de dicha propuesta. Asimismo, la Comisión observó que el Estado no aportó información sobre la reapertura de la investigación del caso concreto, la cual permanece archivada por la aplicación de la Ley de Amnistía, la prescripción y la cosa juzgada. La información aportada por el Estado brasileiro en cuanto a las iniciativas para revisar la interpretación de la Ley de Amnistía es de alcance general y no incorpora elementos que permitan entender las perspectivas de resolución pronta de dichas iniciativas.

En virtud de lo anterior, la Comisión decidió no conceder la prórroga solicitada por el Estado de Brasil y someter el caso a la jurisdicción de la Corte Interamericana por la necesidad de obtención de justicia para los familiares del señor Herzog ante la falta de cumplimiento de las recomendaciones.

Específicamente, la Comisión somete a la Corte las acciones y omisiones estatales que ocurrieron o continuaron ocurriendo con posterioridad al 10 de diciembre de 1998, fecha de aceptación de la competencia de la Corte por parte del Estado de Brasil. Dentro de las mismas se encuentran las violaciones a la Convención Americana sobre Derechos Humanos y a la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura derivadas de la actuación de las autoridades estatales en el marco del Proceso No. 2008.61.81.013434-2, el cual culminó con el archivo de la investigación el 12 de enero de 2009. Este archivo estuvo motivado por la aplicación de la Ley de Amnistía, así como de las figuras de prescripción y cosa juzgada. Asimismo, se encuentra dentro de la competencia de la Corte, la actuación de las autoridades estatales en el marco de la acción civil pública No. 2008.61.00.011414-5. También se encuentra dentro de la competencia de la Corte la afectación a la integridad personal de los familiares como consecuencia de la situación de impunidad y denegación de justicia descrita en el informe de fondo.

Lo anterior, sin perjuicio de que el Estado de Brasil acepte la competencia de la Corte para conocer la totalidad del presente caso, de conformidad con lo estipulado en el artículo 62.2 de la Convención Americana.

La Comisión solicita a la Corte que disponga las siguientes medidas de reparación:

1. Determinar, a través de la jurisdicción de derecho común, la responsabilidad criminal por la detención arbitraria, tortura y asesinato de Vladimir Herzog, mediante una investigación judicial completa e imparcial de los hechos con arreglo al debido proceso legal, a fin de identificar a los responsables de dichas violaciones y sancionarlos penalmente; y publicar los resultados de dicha investigación. En cumplimiento de esta recomendación, el Estado deberá tener en cuenta que dichos crímenes de lesa humanidad son inamnistiables e imprescriptibles.
2. Adoptar todas las medidas que sean necesarias, a fin de asegurar que la Ley N° 6.683/79 (Ley de Amnistía), así como otros dispositivos del derecho penal, como la prescripción, la cosa juzgada, los principios de la irretroactividad y del *non bis in idem*, no sigan representando un obstáculo para la persecución penal de graves violaciones de derechos humanos, como las del presente caso.
3. Otorgar una reparación a los familiares de Vladimir Herzog, que incluya el tratamiento físico y psicológico, así como la celebración de actos de importancia simbólica que garanticen la no repetición de los delitos cometidos en el presente caso y el reconocimiento de la responsabilidad del Estado por la detención arbitraria, tortura y asesinato de Vladimir Herzog y el sufrimiento de sus familiares.
4. Reparar adecuadamente las violaciones de derechos humanos tanto en el aspecto material como moral.

Además de la necesidad de obtención de justicia, la Comisión destaca que el presente caso involucra cuestiones de orden público interamericano.

Específicamente, el caso permitirá a la Honorable Corte ampliar y consolidar su jurisprudencia sobre el alcance y contenido de las obligaciones estatales en materia de investigación y reparación de graves violaciones de derechos humanos practicadas por agentes del Estado durante las dictaduras militares. En particular, la Honorable Corte podrá reafirmar su jurisprudencia sobre la incompatibilidad

con la Convención Americana de la aplicación de la Ley de Amnistía y de figuras legales como la prescripción y cosa juzgada en casos como el presente. La Comisión destaca que la Corte Interamericana podrá analizar y pronunciarse sobre los obstáculos de diversa índole que, en la práctica, han impedido hasta la fecha la implementación oportuna y efectiva de los estándares interamericanos sobre estas materias en el contexto brasileiro.

Por otra parte, la Corte Interamericana podrá analizar los efectos perjudiciales en el ejercicio del derecho a la libertad de expresión en general como consecuencia de la impunidad y la falta de reparación integral en casos de violencia contra periodistas identificados con ciertos sectores políticos en el contexto determinado en el informe de fondo.

En virtud de que estas cuestiones afectan de manera relevante el orden público interamericano, de conformidad con el artículo 35.1 f) del Reglamento de la Corte Interamericana, la Comisión se permite ofrecer las siguientes declaraciones periciales:

**Perito/a cuyo nombre será informado a la brevedad**, quien declarará sobre los obstáculos de diversa índole que impiden la incorporación e implementación oportuna y efectiva de los estándares interamericanos relativos a la incompatibilidad de las leyes de amnistía y la aplicación de otras figuras legales como la prescripción y la cosa juzgada en casos de graves violaciones de derechos humanos. El/la perito/a tomará en cuenta el contexto brasileiro y ofrecerá también una perspectiva comparada sobre los mecanismos para superar los mencionados obstáculos y dar efecto útil a las decisiones de los órganos del sistema interamericano en esta materia.

**Perito/a cuyo nombre será informado a la brevedad**, quien declarará sobre los efectos perjudiciales de la impunidad y la falta de reparación integral en casos de violencia contra periodistas en contextos de gobiernos de facto o autoritarios con graves restricciones a la libertad de expresión. En particular, el/la perito/a se referirá a dichos impactos en el Estado brasileiro con posterioridad a la dictadura militar y ofrecerá su perspectiva sobre los mecanismos más adecuados de reparación integral – y especialmente de no repetición – para revertir dichos efectos.

Los CV de los/as peritos/as ofrecidos/as serán incluido en los anexos al informe de fondo 71/15.

La Comisión pone en conocimiento de la Corte la siguiente información sobre quienes actuaron como peticionarios a lo largo del trámite del caso:

Centro por la Justicia y el Derecho Internacional (CEJIL)

Aprovecho la oportunidad para saludar a usted muy atentamente,

Firmado en el original  
Elizabeth Abi-Mershed  
Secretaria Ejecutiva Adjunta